Puerto Madryn, de Marzo de 2012.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., R. c/ S. s/ Juicio Sumario (A.T.)" (Expte. 298/2011)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 50 F° 148 del año 2001), por haber interpuesto los letrados apoderados de la parte demandada a fs. 766 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 762/763.

I. A fs. 762/763 y vta. la Sra. Jueza de grado admite parcialmente la impugnación realizada por la demandada, y aprueba en cuanto a lugar por derecho corresponda la planilla de liquidación de honorarios correspondientes al abog. H. R. G.

A fs. 766 los letrados apoderados de la parte demandada apelan dicha resolución. En su libelo recursivo de fs. 768/770 el letrado suscribiente expone que existe una errónea aplicación del art. 5 inc. a) de la Ley XIII N° 4. Considera que la Directora del proceso entendió erróneamente que correspondía practicar liquidación de honorarios tomando para ello el capital de condena desde la fecha del despido (01-08-00), hasta el día de la resolución, es decir el 18-08-11.

Explica que el importe que surge de la liquidación practicada por secretaría y aprobada al 18 de agosto de 2011 que comprende capital más intereses fue utilizado para extraer el monto de los honorarios del letrado G. en la suma de pesos dieciocho mil setecientos con cincuenta y cuatro centavos. Manifiesta que computar intereses hasta la fecha de la resolución del 18-08-11 importa adicionar intereses por mora a los estipendios profesionales de manera indirecta.

Asimismo entiende que el *a quo* incurre en el yerro de tener por configurada la mora de su mandante a partir de la fecha de despido del actor (01-08-00),

hasta el día de la resolución, es decir el 18-08-11, cuando en términos concretos la mora sólo pudo configurarse luego de notificada la aprobación de la liquidación correspondiente que haya resultado conclusiva, lo que en autos no ha ocurrido.

II. La cuestión relativa a los intereses devengados por una regulación de honorarios, está reglada por los arts. 622, 623 del Código Civil y 61 de la Ley XIII N° 4, disponiendo dichas normas la necesidad de constituir en mora al deudor a tales efectos.

La capitalización de los intereses que intenta incorporar el abog. G. en la liquidación practicada a fs. 746, transgrede las reglas previstas por el art. 623 del Código Civil, el cual estipula el procedimiento requerido a tales efectos. Tal como lo sostiene nuestra jurisprudencia, para que sea aplicable dicho precepto es necesario la concurrencia de tres condiciones: *"...a) que se trate de una obligación judicialmente liquidada, b) que el juez haya ordenado el pago y c) que el deudor fuese moroso en el cumplimiento..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala C, Risso de Osnajansky, Nelly c. Telimper S.A., 05/02/2008, DJ 13/08/2008 DJ 13/08/2008 , 1023 DJ 2008-II DJ 2008-II , 1023, AR/JUR/1305/2008. CNCiv., sala G, "Ancarola, Gerardo Antonio c. United Press Internacional Inc", 2007/12/03, La Ley Online esa Sala, "Transportes Pamasa -Suc. de J. J. Maicash- c. SCAC S.A. s/ordinario" del 06/02/2007; ídem, CNCiv. Sala A, 28/11/95, "in re": "Neleco S.A. c. Hoteles Sheraton de Argentina S.A.C.", LA LEY, 1996-C, 599).

En el caso, no se ha configurado esta situación ya que, tras la liquidación de honorarios practicada a fs. 737 y aprobada a fs. 745, el beneficiario no intimó de pago a los obligados por el porcentual previsto en la resolución de fs. 487/494, que ya se encontraba firme.

Nuestro Máximo Tribunal Federal ha dicho que la capitalización de intereses procede *"...cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma*

resultante, y el deudor fuese moroso en hacerlo (art. 623 "in fine", Código Civil), para lo cual, una vez aceptada por el juez la cuenta, debe ser intimado su pago, porque sólo si entonces el deudor no lo efectiviza cae en mora y debe intereses sobre el monto total de la liquidación impaga, como consecuencia de la mora derivada de la nueva interpelación..." (CSJN, en autos: American Jet S.A. c. Provincia de Formosa y otros", 2003/11/11, La Ley Online, Corte Suprema de Justicia de la Nación, Provincia de Santiago del Estero c. Gobierno Nacional, 27/05/2004, La Ley Online, AR/JUR/6316/2004).

La regulación de honorarios practicada en los procesos lo es en relación al capital más los intereses previstos en la sentencia, por lo que no corresponde que al momento de efectuarse la liquidación de los emolumentos deba anexarse a ellos nuevos intereses, toda vez que así se favorecería la inacción del letrado. Ello con la salvedad que el condenado al pago se encontrara constituido en mora, pues como en reiteradas oportunidades se ha dicho *"...los intereses de los honorarios regulados corresponde liquidarlos únicamente desde la mora..."* (C.S.J.N, en autos: "Banco Nacional de Desarrollo c/ Provincia de Buenos Aires s/ cobro de pesos", 07-06-88, F:311-939. Id. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, Ceriani, Patricia M. y otros c. Silva, Laureano H., 09/09/2005 Publicado en: , La Ley Online; AR/JUR/4281/2005. Ver esa misma Sala en autos: "Banco Río de la Plata S.A. c/ Buenos Aires Eximport S.A.C.I.F.I. s/ejecutivo", 31-08-98).

Surge a todas luces que en los presentes actuados el obligado al pago del honorario no se encuentra en mora, por lo que no cabe aplicar intereses sobre la suma aprobada a fs. 745. Desde esta perspectiva, corresponde ordenar a la Sra. Jueza de grado que regule los honorarios tomando como base la liquidación aprobada a fs. 745.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la sentencia obrante a fs. 762/763 y vta. en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **OREDENAR** a la Sra. Jueza de grado que regule los honorarios del abog. H. R. G. tomando como base la liquidación aprobada a fs. 745.
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /12 SIC.